



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00541-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **ALAN DANNY REÁTEGUI ARRIAGA**, se notificó del mandamiento de pago conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado, guardó silencio.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **ALAN DANNY REÁTEGUI ARRIAGA** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 14 de febrero de 2024 (Reg. 09 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal para ser parte y que el Juzgado sea competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$10.780.500.00 M/Cte. Liquidense por secretaría

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 57 del 29-abr-2024

()

Gss